



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-

0680

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...).”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros revistos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”. (Lo resaltado me corresponde).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría



de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, **sustanciar y resolver** los procedimientos de otorgamiento, administración y **extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley**. (Lo resaltado me corresponde).

“Artículo 147.- Inciso segundo dispone que la Titular de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene competencia para “regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

3 Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

“Transitoria Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**”.

 (Lo resaltado me corresponde)

“Disposición Final Cuarta: La Agencia de Regulación y Control de las



Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causales establecidas en la ley." (Lo resaltado me corresponde).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, **las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.**"

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, expidió el REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en cuyos artículos 5, 6 y 7, prescribe:

"Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico".

"Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".



"Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio".

Que, mediante Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

"ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente".

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

"3.3 DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

3.3.1 *Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otros que correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL."*

Que, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, el 12 de diciembre de 1994, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Jorge Jijón Elizalde, se suscribió el contrato de concesión otorgado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL de la frecuencia 88.7 MHz actual 88.5 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ANDIVISIÓN STEREO" actual "METRO STEREO", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Que, mediante Resolución No. 2861-CONARTEL-04, de 08 de enero de 2004, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, acepta la devolución al Estado de la frecuencia 88.5 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "METRO STEREO", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, de las frecuencias repetidoras 95.7 MHz, y 106.5 MHz de las ciudades de Guayaquil y Cuenca, respectivamente.

Que, mediante Resolución No. 2890-CONARTEL-04, de 29 de enero de 2004, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, autorizó a favor de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., la concesión de la frecuencia 88.5 MHz, denominada "METRO STEREO" matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y sus repetidoras 95.7 MHz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, 106.5 MHz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

Que, ante el Notario Décimo Cuarto del Cantón Quito, el 28 de junio de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., se suscribió el contrato de concesión otorgado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL de la frecuencia 88.5 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "METRO STEREO", matriz de la



ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y de las frecuencias repetidoras 95.7 MHz, y 106.5 MHz de las ciudades de Guayaquil y Cuenca, respectivamente, con una vigencia de diez años, esto es, hasta el 28 de junio de 2014.

- Que,** de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que: *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*
- Que,** en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro las **"Estaciones que utilizaron el cambio de matriz repetidora y viceversa"** a la estación de radiodifusión sonora FM denominada "METRO STEREO".
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 226, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas.
- Que,** con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y se **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.
- Que,** en los numerales 3 y 12 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta como atribución de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- Que,** mediante la primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades, delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:
- "g. Sustanciar, y Resolver lo que en Derecho Corresponda respeto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."*
- Que,** en la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, se dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser



entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Que, una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, presentó los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Telecomunicación.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, estableció que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- **Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.**

Que, mediante comunicaciones ingresadas al ex CONARTEL el 09 de septiembre de 2003, con sus respectivos reconocimientos de firma y rúbrica realizados ante el Notario Vigésimo Primero del cantón Guayaquil, los señores Jorge Jijón Elizalde, Luis Eduardo Jiménez Alvarado y Mario Paz y Miño Pacharich, concesionarios de las frecuencias 88.5 MHz de la ciudad de Quito, 95.7 MHz de la ciudad de Guayaquil y 106.5 MHz de la ciudad de Cuenca, en las que operaba la estación de radiodifusión sonora FM denominada "METRO STEREO", manifestaron su voluntad de devolver las frecuencias asignadas, para que estas se conviertan en repetidoras de la frecuencia 88.5 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "METRO STEREO" matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Que, el ingeniero Elías Mora Soriano, en calidad de Presidente y representante legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., solicitó al ex CONARTEL la concesión de las frecuencias 88.5 MHz de la ciudad de Quito, para que opere como estación matriz y como repetidoras las frecuencia 95.7 MHz de la ciudad de Guayaquil y 106.5 MHz de la ciudad de Cuenca, en virtud de que ante el Notario Vigésimo Primero del cantón Guayaquil se procedió con el reconocimiento de firma y rúbrica de los contratos de promesa de compra venta de los equipos, con los Jorge Jijón Elizalde, Luis Eduardo Jiménez Alvarado y Mario Paz y Miño Pacharich.

Que, el ex CONARTEL con Resolución No. 2861-CONARTEL-04 de 08 de enero de 2004, resolvió aceptar la devolución de las frecuencias 88.5 MHz de la ciudad de Quito, 95.7 MHz de la ciudad de Guayaquil, y 106.5 MHz de la ciudad de Cuenca, en las que operaba la estación de radiodifusión sonora FM denominada "METRO STEREO" y a la vez calificó favorablemente a la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., por lo que con Resolución No. 2890- CONARTEL-04 de 22 de enero de 2004, el ex CONARTEL autorizó a favor de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., la concesión de la frecuencia 88.5 MHz para operar como matriz en la ciudad de Quito y sus repetidoras 95.7 MHz de la ciudad de Guayaquil; y, 106.5 MHz de

la ciudad de Cuenca, en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento (aplicables a la época) no existía disposición alguna, que permita que una vez concesionada una frecuencia para servir de matriz o de repetidora, se la puede cambiar a repetidora o a matriz cuando originalmente no fue concesionada así.

Que, del análisis, realizado al Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión del 18 de mayo de 2009, en la página 163, cuadro 27 se mencionan a las **estaciones que utilizaron el cambio de matriz a repetidora y viceversa**, conforme se cita a continuación:

Radio	Cambios	M - R	R - M	R - R	Observaciones
Radio Metro Stereo	3	3			Se transformó la matriz en repetidora, se aplicó mecanismo devolución-concesión para configurar una sistema

M-R Cambio de Matriz a Repetidora

R-M Cambio de Repetidora a Matriz

R-R Cambio de Repetidora de una Matriz a Repetidora de otra Matriz

Estos cambios se viabilizaron mediante las resoluciones incluidas a continuación.

Cuadro 28. Lista de resoluciones de cambio de matriz a repetidora y viceversa

Nombre de la Estación	Fecha	No. Resolución	Concesionario	Frecuencia	Ciudad	Cambio
Radio Metro Stereo	08/01/2004	2861-CONARTEL-04	Jorge Jijón a Elías Mora Soriano KASHMIR DEL ECUADOR S.A.	88.5 MHz	Quito	M-R
	22/01/2004	2890-CONARTEL-04	Francisco Jiménez Alvarado	95.7 MHz	Guayaquil	M-R
	22/01/2004	2890-CONARTEL-04	Elizalde Mario Paz y Miño Pecharich	106.5 MHz	Cuenca	M-R

Que, en la sección conclusiones del citado informe, en su página 169, la Comisión de Auditoría indica que: "El CONARTEL autorizó cambios de matriz a repetidora o de repetidora a matriz, varios concesionarios sin que exista disposición legal para realizar dichas conversiones." De igual manera, en la sección recomendaciones, en su página 169, se señala: "El cambio de matriz a repetidora y de repetidora a matriz, más allá de sus implicaciones técnicas, afecta a la distribución equitativa de frecuencias, impacta en la oferta de contenido local y el mercado publicitario, por todo esto y por la ilegalidad descrita, todas las concesiones que se beneficiaron de este irregular procedimiento deberían ser revertidas."



- Que,** al haberse establecido que la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., concesionaria de la frecuencia 88.5 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "METRO STEREO", matriz de la ciudad de Quito; y, sus repetidoras en Guayaquil 95.7 MHz y Cuenca 106.5 MHz, habría obtenido las citadas frecuencias con el irregular procedimiento de cambio de matriz a repetidora y viceversa, por lo que se considera que la compañía concesionaria, habría incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión, establecida en la Disposición Transitoria Décima y del artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.
- Que,** la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que el proceso de reversión debe cumplir con el debido proceso, razón por la cual en el presente caso se debe cumplir con el trámite administrativo establecido en el Reglamento de Terminación de Títulos Habilitantes aprobado por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante la Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, cabe señalar que dicho proceso guarda armonía y es concordante con el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Que,** adicionalmente, podrán expresar su preferencia y consentimiento para ser notificados en una dirección de correo electrónico.
- Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1579-M de 21 de octubre de 2015, emitió el informe jurídico que concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión celebrado ante el Notario Décimo Cuarto del Cantón Quito, el 28 de junio de 2004, concediendo a favor de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., en la que opera la estación de radiodifusión denominada "METRO STEREO" matriz 88.5 MHz de la ciudad de Quito; y, sus repetidoras en Guayaquil 95.7 MHz y Cuenca 106.5 MHz, por haber incurrido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación."*
- En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL- DJR-2015-1579-M, de 21 de octubre de 2015.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral del contrato de concesión celebrado ante el Notario Décimo Cuarto del Cantón Quito, el 28 de junio de 2004, suscrito entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., de la frecuencia 88.5 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "METRO STEREO", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y de las frecuencias repetidoras 95.7 MHz, y 106.5 MHz de las ciudades de Guayaquil y Cuenca, respectivamente, por haber incurrido en el mecanismo de conversión de estaciones repetidoras en matrices o viceversa, conforme lo señala la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la compañía concesionaria RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo

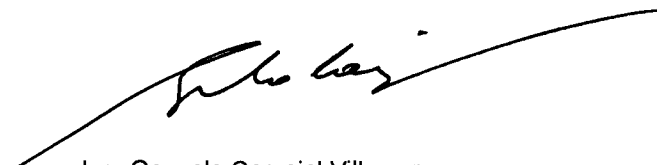
imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de radiodifusión sonora descrita en esta Resolución.

ARTÍCULO CINCO: Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía concesionaria RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., **23 OCT 2015**


 Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
 AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Rómel A. Tupiza Servidor Público	Dra. Piedad Maldonado Servidor Público	Dr. Juan Francisco Poveda Camacho Director Jurídico de Regulación